
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de agosto de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Rubén Darío Vilorio Batista.

Abogadas: Licdas. Walquidea Aquino de la Cruz y Maren E. Ruiz García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Vilorio Batista, dominicano, mayor de de edad, soltero, vendedor de carros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0112373-6, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm. 5, Bo. San Rafael, Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 549-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walquidea Aquino de la Cruz, en sustitución de la Licda. Maren E. Ruiz García, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Rubén Darío Vilorio Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Maren E. Ruiz García, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Rubén Darío Vilorio Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3890-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 1 de septiembre de 2011, en contra del ciudadano Rubén Darío Vilorio Batista, por supuesta

violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Rafael Santana Figueroa;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 42-2012, del 27 de marzo de 2012;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 22-2013, en fecha 13 de marzo del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Rubén Darío Vilorio Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0112373-6, domiciliado y residente en esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario, contemplado en las disposiciones contenidas en el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Santana Figueroa; en consecuencia, en aplicación del párrafo 11 del artículo 304 del referido texto legal, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 549-2014, el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2013, por la Licda. Maren E. Ruiz (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Rubén Darío Vilorio Batista, contra sentencia núm. 22-2013 de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena al imputado recurrente Rubén Darío Vilorio Batista, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426-3, por falta de motivación de la sentencia, Art. 24 en cuanto a la sanción impuesta al imputado”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la honorable Corte en su sentencia en la exiguas motivaciones establece que el tribunal de primer grado sí motivó la sanción impuesta al imputado, pero no es así, ya que ellos en absoluto no fundamentaron su decisión, que entre las cuestiones que citamos es que los honorables jueces en las páginas 26 y 27, ellos están refiriéndose a otro caso, por lo que eso nos muestra la carencia en la motivación de la sentencia específicamente en la pena impuesta a nuestro representado. Que también señalamos que nuestras conclusiones, que consisten a que al imputado, le sea impuesta una sanción de cinco (5) años, fue de acuerdo a lo establecido en el artículo 339 del CPP, estableciéndole al tribunal, primero que el imputado nunca había tenido problemas judiciales anterior a este caso, es decir que es un infractor primario, que es una persona que al momento de cometer los hechos estaba trabajando en Financiera del Este, tiene tres (3) hijos menores de edad, también su madre y que ambos dependían económicamente del imputado, también el imputado es una persona joven, que admitió su responsabilidad de los hechos desde el momento que sucedieron, ya que este fue que se entregó a la policía para que procedieran a su arresto, que en sus declaraciones se puede verificar que no representa ningún peligro y que el mismo está en disposición de una vez cumplida la sanción solicitada por nosotros reintegrarse a la sociedad, pero que la honorable Corte al igual que el órgano de primer grado, no acogieron nuestro pedimento no obstante estar fundamentado en

derecho. Que nuestro pedimento ha sido un pedimento justo y apegado a la norma, porque del análisis del 339 del CPP y 304 del Código Penal, perfectamente al imputado se les puede imponer la sanción solicitada, porque está establecido en el rango legal de las penas, donde se establece que la sanción para un homicidio voluntario es de tres (3) años, por lo que es idónea la sanción solicitada por nosotros. Pero resulta que ni el tribunal de primer grado ni el de segundo grado acogen nuestro pedimento, lo grave del asunto que no motivaron el por qué no acogieron nuestro pedimento, ni mucho menos el por qué ellos determinaron que la sanción que procedía era de quince (15) años y no la sanción que solicitamos, que si ni siquiera la víctima se presentó a la Corte, que aunque el recurso se conozca con la parte que comparezcan, estos son circunstancias que deben valorarse a favor del imputado debido a que demuestra el desinterés de las víctimas en el proceso, pero nada de esto fue tomado en cuenta, en favor de nuestro representado. Que tal y como expresamos en nuestro recurso el imputado cumple con presupuestos razonables que permiten imponerle una sanción diferente a la impuesta por los juzgadores de primer grado y confirmada por la jurisdicción de segundo grado, por lo tanto lo que procede la imposición de una condena mínima a favor del imputado, su familia lo necesitan y dependen de él, colaboró al admitir los hechos, es un infractor primero y está en disposición a reinsertarse a la sociedad, de manera que resulta, necesario que otra Corte valore la situación del imputado, a los fines de que le sea disminuida la sanción impuesta al mismo. Por lo tanto dicha decisión es infundada y carente de motivos, que debido a esto y lo establecido en nuestra normativa procesal penal vigente en su artículo 24 los honorables jueces no motivaron su decisión, puesto que sólo dicen que rechazan el recurso sin una fundamentación ni fáctica ni jurídica, de manera que la Corte no contestó los motivos de nuestro recurso, por lo tanto dicha decisión es nula por falta de estatuir, en tal sentido el tribunal de segundo grado no estableció el por qué no acogió nuestro pedimento cuando si verificamos la exposición de motivos en que cimentamos nuestro recurso está en hecho y en derecho”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que aunque la parte recurrente alega que los Jueces a-quo no motivaron lo relativo a la pena impuesta ni observaron al respecto las disposiciones del Art. 339 del Código Procesal Penal relativo a los criterios para la determinación de la pena, de una simple lectura de la sentencia recurrida y de los motivos en que la misma se sustenta se establece, que el tribunal a-quo dijo haber observado al momento de fijar dicha sanción, los criterios explicitados en el artículo 339 de dicha normativa procesal penal, principalmente el ordinal 7mo. referente a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, estableciendo además, que dicha pena es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, en este caso la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho, y que la persona imputada requiere de una retribución social pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que entendía como justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción impuesta. Que a ese mismo respecto el Tribunal a-quo estableció que, en atención a las circunstancias que rodearon el hecho, el grado de reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica del encartado debe ser mediante una punibilidad menor que la pena máxima establecida por el legislador, pero en un grado un poco superior a la mínima, de donde concluye que la pena de quince (15) años de reclusión mayor es idónea y proporcional a los objetivos de la imposición de la pena. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo motivó ampliamente lo relativo a la sanción penal impuesta al imputado Rubén Darío Vilorio Batista. Que de todo lo anterior resulta, que el tribunal a quo sí tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, entre los cuales se encuentran los relativos a las condiciones personales del imputado invocadas en el recurso, pero también tomó en consideración la naturaleza del bien jurídico protegido y la gravedad del daño causado a éste y a la sociedad en general, pues se trata en la especie de un homicidio en el que una persona perdió su bien jurídico más preciado, la vida; que fue en atención a esos criterios que el tribunal no le impuso a dicho imputado la pena máxima establecida por la ley para el crimen de homicidio voluntario, pero tampoco la mínima, sino la pena que, enmarcada dentro de los límites establecidos por la ley, consideró más adecuada en atención a los parámetros arriba analizados”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a los criterios para determinar la pena;

Considerando, que contrario a lo externado por el recurrente, del examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, la ha llevado a verificar que tanto la Corte a-qua como el Tribunal sentenciador expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable, exponiendo los puntos y razones por los cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado, sus características personales y las circunstancias particulares del caso;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley; procede en consecuencia, rechazar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados, y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Vilorio Batista, contra la sentencia penal núm. 549-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.